



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

SEGUNDA SALA UNITARIA

EXPEDIENTE: 1729/2016

ASUNTO: SE NOTIFICA A LA(S)
AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S)

Recibi con 07
fojas simples 12743

Héctor
19 NOV 27 13:07

1.-PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION
PUBLICA;

OF.NO. 15069

/2019

DEL ESTADO

2.-SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

OF. NO. 15070

/2019

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en vía de notificación remito a usted copia simple del acuerdo administrativo pronunciado en el juicio promovido por C. NI-TESTADO 1 en contra de LA(S) MENCIONADA(S) CON ANTELACIÓN.


SE ENTREGAN COPIAS SIMPLES DE LA RESOLUCION DE FECHA 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, DONDE SE ORDENA COMUNICAR PROCESALMENTE, SE PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA, DONDE SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA TOTALIDAD DE LAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 006/2012, ASI COMO DE LA RESOLUCION DE FECHA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2016, QUEDANDO ASI DEBIDAMENTE ENTERADOS Y NOTIFICADOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

Atentamente.

Guadalajara Jalisco a 25 de Noviembre del año 2019



JALISCO
SEGUNDA
SALA UNITARIA


YAMIL RAMIREZ HARO
C. ACTUARIO ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
LO ADMINISTRATIVO

itei
<small>INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA POLICIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO</small>
Dirección Jurídica Unidad de Transparencia
Fecha: <u>23/11/19</u>
Hora: <u>13:20</u>
<i>[Firma]</i>



GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano N2-TESTADO 1 en contra del **PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 19 diecinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis por el Ciudadano N3-TESTADO N4-TESTADO 1 por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

“La totalidad de las actuaciones derivadas del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 006/2012.

La resolución de fecha 27 de enero de 2016 dos mil dieciséis, identificada con el número de expediente P.R.A. 006/2012, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitía. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas. A su vez, se concedió la medida cautelar solicitada.

3.- Por proveído de data 11 once de julio el año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las Autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo las causales de improcedencia, así como sus excepciones y defensas.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho, sin embargo, se determinó no admitir las pruebas testimoniales por resultar inconducentes. Por otro lado, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que quedara debidamente enterada de su contenido y dentro del término de 5 cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera. A su vez, se admitió el Recurso de Reclamación, por lo que se ordenó correr traslado a las partes en un término de cinco días para que expresaran lo que a su interés legal convinieran.

4.- Con auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora produciendo contestación al Recurso de Reclamación interpuesto por su contraria, así como se admitió la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las Autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produjera contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los hechos que no hubieren sido contestados.

5.- Por proveído de data 21 veintiuno de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada produciendo contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones. A su vez, se admitieron las pruebas y se desahogaron aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. Por último, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, procedió abrir el periodo de alegatos por 3 tres días común a las partes.

6.- En auto de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se advirtió que transcurrió en exceso el término para que las partes formularan sus alegatos, por lo tanto, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de la resolución administrativa impugnada quedó acreditada con el documento que obra agregado a fojas 198 a la 204 de autos; al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjctiva de la Materia.



III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

IV. Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.***

Refiere la enjuiciada, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 9 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Constitución Política del Estado

de Jalisco, en virtud de que el juicio administrativo no procede en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado, porque las resoluciones emitidas por dicho órganos autónomo son obligatorias, definitivas e inatacables, por lo que estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

No se actualizan las causales de improcedencia reseñadas, toda vez que si bien de conformidad con el último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, ni de las revisiones oficiosas en materia de información pública, emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.

Sin embargo, en el caso concreto, la parte actora impugna una resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 006/2012 iniciado con motivo de lo resuelto en el recurso de revisión número 365/2012 de quince de junio del dos mil doce, por lo que sí es impugnante ante este Tribunal, de conformidad con el ordinal 4 numeral 1, fracción I, inciso k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;



- d) *Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*
- e) *Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*
- f) *Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*
- g) *Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*
- h) *Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*
- i) *Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*
- j) *Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;*
- k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos**

estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

I) *Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;*

II. *En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;*

III. *En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*

a) *El crédito exigido se ha extinguido;*

b) *El monto del crédito es inferior al exigible;*

c) *Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o*

d) *El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;*

IV. *Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y*

V. *En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.*

2. *En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:*



I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;

III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;

IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y

V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.

(Lo resaltado es propio de este Juzgador)

V. Tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y, dado que, este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que el acto administrativo impugnado consiste en:

“La totalidad de las actuaciones derivadas del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 006/2012.

La resolución de fecha 27 de enero de 2016 dos mil dieciséis, identificada con el número de expediente P.R.A. 006/2012, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar nulidad más benéfica para el actor, además, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...*Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto



359

de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

VI. Este Juzgador analiza el concepto de impugnación hecho valer por el actor en sus escritos de demanda y ampliación de la misma en el sentido que es ilegal la resolución de fecha 27 de enero de 2016 dos mil dieciséis, identificada con el número de expediente P.R.A. 006/2012, toda vez que no fue debidamente llamado al procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata, ya que al momento de la diligencia respectiva no se requirió su presencia, sino que el servidor público que realizó la notificación respectiva preguntó directamente por el ciudadano N5-TESTADO 1 N6-TESTADO 1 quien supuestamente se le había dejado el citatorio.

Expuso además que se contravino lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que es requisito que al momento de la notificación respectiva se transcriba el texto íntegro del acto administrativo y del examen de tal acta se advierte que solo se indica que se hace entrega de *la totalidad de actuaciones del P.R.A. 05/2012*" aunado a que tampoco se indica que es lo que se va a notificar y solo indicarse que se constituyó en una finca.

La autoridad demandada en la ampliación de demanda se excepcionó diciendo que la notificación de la cual se duele la parte actora, se ciñó a los extremos legales de la normatividad aplicable al caso concreto, por lo que deberá reconocerse la validez de la misma, así como de la resolución de 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince.

Quien hoy resuelve considera fundado el concepto de impugnación reseñado.

Los artículos 85, 86 y 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado estatuyen:

Artículo 85. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:

- I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;*
- II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;*
- III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y*



IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.

Artículo 86. Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 90. Toda notificación, debe contener:

I. El texto íntegro del acto administrativo, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;

II. El fundamento legal en que se apoye; y

III. El recurso que proceda para su reclamación, órgano ante el cual tiene que interponerse y el plazo para hacer valer dicho recurso, por parte del administrado.

Los preceptos legales antes transcritos establecen las formalidades a que se debe sujetar toda notificación que se realice a un particular, a saber; debe practicarse desde las siete hasta las veintiuna horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio; así mismo el acta respectiva debe contener el texto íntegro del acto administrativo, con excepción de la que se haga por edictos, caso en el cual contendrán un resumen de las actuaciones por notificar.

Ahora bien, del examen del citatorio de 13 trece de mayo del 2014 dos mil catorce y la notificación de 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, visibles a fojas 191 y 192 del sumario, se advierte que no se ajustaron a lo establecido en los citados preceptos legales.



En efecto, el servidor público que practico las referidas diligencias, tanto en el citatorio como en el acta de notificación no precisó la resolución que se notificaba, que en este caso era el acuerdo de fecha 2 dos de enero del año 2013 dos mil trece, en que se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa número 006/2012 y se concedió a la parte actora el término de diez días para que rindiera su informe respectivo y ofreciera pruebas, ya que en el apartado correspondiente en el acta de notificación de fecha 14 catorce de mayo del 2014 dos mil catorce, se señaló lo siguiente: "*a efecto de notificar al (A) C. N7-TESTADO 1 cerciorándome que es domicilio y en atención formal del citatorio de 13 de mayo.... Una vez enterado del motivo de mi visita, procedo a entregar una copia simple de la totalidad de actuaciones del P.R.A. 06/2012, quedando plena y legalmente notificado (a) de la misma...* ".

Sin embargo, no se indica al particular el acto que se notifica y mucho menos que se trata del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y el motivo de ello.

Aunado a lo anterior, el actuario adscrito al entonces Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado tampoco señaló la forma en que se cercioró de que en el domicilio en que se apersonó corresponde al del aquí demandante.

En consecuencia, se violó lo establecido en los ordinales 85, 86 y 90 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al practicarse la notificación de referencia en desapego a lo establecido en éstos preceptos; por lo tanto, no existe la certeza de que efectivamente se haya notificado al accionante el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata.

Así, la enjuiciada violó el derecho de audiencia y defensa del actor al privarlo de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, así como las formalidades esenciales a que se debe sujetar todo procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la totalidad de las actuaciones derivadas del procedimiento de responsabilidad administrativa 006/2012, así como de la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que puso fin al mismo, al dejar de aplicarse las disposiciones debidas, de conformidad con el ordinal 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En razón de haber resultado fundado y suficiente el concepto de impugnación estudiado, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 72, 73, 74 fracción I, 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resuelve con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La capacidad y personalidad de las partes, la vía administrativa elegida y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver sobre la presente controversia, han quedado acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos y hechos constitutivos de su acción, para con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba la resolución administrativa impugnada, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de la totalidad de las actuaciones derivadas del procedimiento de responsabilidad administrativa 006/2012, así como de la resolución de fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que puso fin al mismo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa, creado a partir del decreto número 26408/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretaria de Sala **Abogada Ramona de la Cruz Serrano Camacho**, que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOGADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

LA SECRETARIO DE SALA

ABOGADA RAMONA DE LA CRUZ SERRANO CAMACHO

LLV/RCSC/vmgs

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"